

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

2425

# BANDO

La Junta de Defensa Nacional y en su nombre y representación el presidente de ella, hace saber:

Las circunstancias porque atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las leyes y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible cometiese actos u omisiones que causen perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituye sus deberes por momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra y en consecuencia el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha y con el fin de establecer una unidad de criterio, hace público el siguiente bando:

**Artículo primero.** El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias se hace extensivo a todo el territorio nacional.

**Artículo segundo.** Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas por defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán juzgados en juicio sumarísimo aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquellos desempeñando servicio alguno.

**Artículo tercero.** Los funcionarios autoridades o Corporaciones que

no presten el inmediato auxilio que por su autoridad o por sus subordinados sea solicitado para el mantenimiento del orden o ejecución de este bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

**Artículo cuarto.**—Serán juzgados por procedimiento sumarísimo, todos los delitos comprendidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del tratado segundo del Código de Justicia Militar.

**Artículo quinto.**—Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra y serán sancionados del mismo modo por procedimiento sumarísimo.

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentador, resistencia y desobediencia a la autoridad y sus agentes y demás comprendidos en el título tercero del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de Delitos contra el orden público.

B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicio, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o las propiedades por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

**Artículo sexto.** Se considerará como atentados a los efectos del Código de Justicia militar y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas, con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que presten servicio de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas, entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde en cada caso podrá combatirse la autorización para su uso a discreción del comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B, C, y D del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad elevando injustificadamente los precios de los mismos o de cualquier mo-

do contribuya a su encarecimiento  
 F) Los que coarten la libertad de contratación de trabajo o abandonen este, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

**Artículo séptimo.**—Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

**Artículo octavo.**—Se declaran incautados y a mi disposición todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

**Artículo noveno.**—Queda prohibido hasta nueva orden el funcionamiento de todas las estaciones de radio emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes a los fines del Código de Justicia Militar.

**Artículo décimo.**—La Jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la Jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este bando, no tengan a juicio de las autoridades militares relación directa con el orden público.

**Artículo once.**—Las autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

**Artículo doce.**—El presente bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos, 28 de Julio de 1936.—El presidente de la Junta de Defensa Nacional.—*Miguel Cabanellas.*

IMPRESA DEL COMERCIO.—LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	500 pesetas
Por tres meses	1.500 pesetas
Por seis meses	3.000 pesetas
Por un año	6.000 pesetas
EN EL RESTO DEL TERRITORIO	
Por un mes	600 pesetas
Por tres meses	1.800 pesetas
Por seis meses	3.600 pesetas
Por un año	7.200 pesetas

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

### SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADMINISTRACIÓN: No se administran, para la inserción, comunicaciones que no sean de carácter oficial, ni se garantiza su exactitud. El precio de la inserción en este Boletín Oficial es de 100 pesetas por línea y día. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la inserción. El precio de la suscripción es de 6.000 pesetas al año. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la suscripción. El precio de la suscripción en el extranjero es de 7.200 pesetas al año. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la suscripción.

Los precios y condiciones de suscripción son los que se indican en el presente Boletín Oficial. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la suscripción. El precio de la suscripción en el extranjero es de 7.200 pesetas al año. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la suscripción.

El precio de la suscripción en el extranjero es de 7.200 pesetas al año. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la suscripción. El precio de la suscripción en el extranjero es de 7.200 pesetas al año. El pago debe hacerse en efectivo en el momento de la suscripción.

# NÚMERO EXTRAORDINARIO

## BANDO

Artículo primero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo segundo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo tercero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo cuarto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo quinto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo sexto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo séptimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo octavo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo décimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo primero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo segundo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo tercero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo cuarto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo quinto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo sexto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo séptimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo octavo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo décimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo primero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo segundo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo tercero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo cuarto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo quinto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo sexto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo séptimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo octavo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo décimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo primero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo segundo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo tercero. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo cuarto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo quinto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo sexto. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo séptimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo octavo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.

Artículo décimo. Se declara en estado de guerra a la provincia de Cádiz, a partir del día 28 de Julio de 1936.